



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018818

Lima, 10 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00639-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0641-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MONITOREOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00337-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019, el escrito de descargos del 3 de mayo del 2019, presentado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.; y, demás actuados en el Expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Refinería Conchán, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **Refinería Conchán**), de titularidad de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 15 de abril del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID del 20 de setiembre de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3469-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas de la 86 a la 105 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

³ Páginas de la 44 a la 60 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 35 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo en que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1223-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**)⁵, notificada el 11 de mayo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
5. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁹.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹⁰ del 8 de febrero del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada el 11 de febrero de 2019¹¹, la Autoridad Instructora varió las normas tipificadoras de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹² del 8 de febrero del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada el 11 de febrero de 2019¹³, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 11 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴.

⁵ Folios 37 al 46 del expediente.

⁶ Folio 47 del expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente documento, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 48 al 184 del Expediente.

¹⁰ Folios del 185 al 195 del Expediente.

¹¹ Folios del 198 del Expediente.

¹² Folios del 196 al 197 del Expediente.

¹³ Folios del 199 del Expediente.

¹⁴ Folios del 202 al 292 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 15 de abril del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁵ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral**).
10. El 16 de abril del 2019, mediante la Carta N° 00715-2019-OEFA/DFAI¹⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00337-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁷.
11. El 3 de mayo del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹⁸.
12. Mediante la Carta N° 767-2019-OEFA/DFAI¹⁹, notificada el 6 de mayo del 2019, a solicitud de Petroperú en su escrito de descargos N° 3, se programó Audiencia de Informe Oral para el 10 de mayo del 2019 a las 09:00 horas; sin embargo, el administrado no concurrió a dicha audiencia conforme consta en el Acta suscrita en la misma fecha²⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁵ Folios 296 y 297 del Expediente

¹⁶ Folio 314 del Expediente.

¹⁷ Folios del 298 al 313 del Expediente.

¹⁸ Folios del 316 al 354 del Expediente.

¹⁹ Folio 355 del Expediente.

²⁰ Folios del 356 y 357 del Expediente.

²¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en seis (6) áreas de la Refinería Conchán.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

16. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos en seis (6) áreas de la Refinería Conchán; conforme se detalla a continuación²²:

Cuadro N° 1: Instalaciones de la Refinería Conchán donde se detectaron áreas impactadas con hidrocarburos

| N° | Instalación/ Área | Coordenadas UTM (WGS84) | Descripción | N° Foto |
|----|----------------------|----------------------------|--|---------|
| 1 | Zona de compostaje | 291029E, 8644903N | En el lado oeste se detectó un área aproximada de 12 000 m ² impregnados con hidrocarburos. | 75 |
| 2 | Tanque 15 | 290940E, 8644810N | En los alrededores de la escuadra del cubeto del tanque se detectó un área aproximada de 1.5 m ² impregnados con hidrocarburos. | 76 |
| 3 | Tanques 62 y 63 | 290954E, 8644777N | En la zona Este, parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo pesado, se detectó un área aproximada de 4 m ² impregnados con hidrocarburos. | 77 |

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

²²

Páginas de la 86 a la 105 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | | |
|---|-----------------|-------------------|---|-------------|
| 4 | Tanques 36 y 72 | 290843E, 8644807N | En los alrededores de las losas sobre las que se encuentra colocada la bomba de despacho de asfalto se detectó un área aproximada de 0.250 m ² impregnados con hidrocarburos. | 78 |
| 5 | Tanque 33 | 290784E, 8644822N | En la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado se detectaron tres (3) áreas aproximadas de 3 m ² , 0.50 m ² y 9 m ² impregnados con hidrocarburos. | 79, 80 y 81 |
| 6 | Tanque 7 | 290704E, 8644828N | En el lado Norte, parte baja de la válvula de recepción, se detectó un área aproximada de 7.50 m ² impregnados con hidrocarburos. | 82 |

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Del cuadro precedente, se desprende que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron debido a fugas, derrames o licores de hidrocarburos durante el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, son las siguientes:
- i) Inspecciones visuales,
 - ii) Falta de mantenimiento preventivo y/o predictivo en las instalaciones y/o equipos como verificación de empaquetaduras, ajuste y/o cambio de las bridas, entre otros.
18. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión²³.

Registros fotográficos del Informe de Supervisión

| | |
|---|---|
| | |
| <p>Foto N° 75: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado en el lado oeste de la Zona de Compostaje de la Refinería Conchán, y que abarca la zona de la pendiente que se encuentra al lado oeste del Almacén temporal de Residuos Peligrosos. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 12000 m² (200 m x 60 m).</p> | <p>Foto N° 76: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo, que se encuentran a los alrededores de la escuadra, ubicada en el cubeto del tanque N° 15. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 1.5 m² (3.0 m x 0.50 m).</p> |

²³

Folios 11 al 12 del expediente.



Foto N° 77: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo, ubicados en la parte baja del rack de tuberías, en la línea de Gasóleo Pesado, que se encuentra al este de los Tanques N° 62 y 63 de la Refinería Conchán. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 4.0 m² (2.0 m x 2.0 m).



Foto N° 78: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo (Asfalto), ubicados a los alrededores de las losas en que se encuentran colocados las bombas de despacho de Asfalto, correspondientes a los tanques N° 36 y 72. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 0.250 m² (0.50 m x 0.50 m).



Foto N° 79: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo (Asfalto), ubicados en la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado del Tanque N° 33. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 3.0 m² (3.00 m x 1.00 m), 0.50 m² (1.00 m x 0.50 m) y 9 m² (3.00 x 3.00 m).



Foto N° 80: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo (Asfalto), ubicados en la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado del Tanque N° 33. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 3.0 m² (3.00 m x 1.00 m), 0.50 m² (1.00 m x 0.50 m), y 9 m² (3.00 m x 3.00 m).



Foto N° 81: En zona adyacente al Pozo AA6889 (ATA) se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 5.5 m² y 0.15 m de profundidad, adicionalmente se observó 2 manchas de suelo impregnado con hidrocarburos en un área conjunta aproximada de 0.18 m² y 0.05 m de profundidad. Coordenadas UTM-WGS 84: 0485300 E. 9522967 N.



Foto N° 82: En la fotografía se observa, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo (Asfalto Residual), ubicados en la parte baja de la válvula de recepción, aliado norte del Tanque N° 7. Se tiene un área impactada con suelos impregnados con hidrocarburos de aproximadamente 7.50 m² (5.00 m x 1.50 m).

Fuente: Informe de Supervisión

19. De la fotografía N° 75 precedente, correspondiente al área ubicada al lado oeste de la zona de compostaje de la Refinería Conchán y que abarca la zona de la pendiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se encuentra al lado oeste del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se advierte que no es posible afirmar que el administrado no adoptó las medidas de prevención en dicha área, en la medida que no se aprecia equipo y/o instalación en los alrededores, así como también, de la imagen no se puede apreciar claramente que constituya suelo impregnando con hidrocarburo; por lo que, en virtud del principio de Verdad Material²⁴, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta materia de análisis.

20. Por otro lado, respecto de los demás los registros fotográficos precedentes, se evidencia presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de la falta de mantenimiento en la escuadra del cubeto del tanque 15, en la parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo entre las tuberías 62 y 63, alrededores de las losas de la bomba de despacho de los tanques 36 y 72, en las válvulas de recepción, despacho y mezclado del tanque 33 y en la válvula de recepción del tanque 7.
21. Por tanto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto negativo de los suelos en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán.
22. Cabe indicar que, los hidrocarburos, al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (sustancias o iones), lo que afecta su calidad, además de causar daños a los componentes ambientales como la flora.
23. Asimismo, es importante señalar que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo puede generar un daño potencial a las especies de fauna del suelo, toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de hidrocarburos. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota²⁵ y mesobiota²⁶), los cuales participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente²⁷.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁵ Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible en : <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

(Revisado el 10 de mayo del 2019)

²⁶ Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible en : <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

(Revisado el 10 de mayo del 2019)

²⁷ ECOPEPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

Disponible en : <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Revisado el 10 de mayo del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Finalmente, los hidrocarburos no solo afectan a la capa superficial del suelo, sino también pueden ser movilizados hasta las aguas subterráneas generando su contaminación e incrementar el daño ambiental al inhibir el crecimiento de ciertas especies y disminuir la fijación de nutrientes, principalmente en aquellas especies asentadas en la laguna de la Refinería Conchán.

b) Análisis de los descargos

Respecto a las áreas impregnadas con hidrocarburos

25. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que la zona de compostaje y las zonas de los tanques N° 15, 62, 63, 36, 72 y 7 son áreas en las cuales se identificaron como zonas impactadas por hidrocarburos, toda vez que las referidas zonas forman parte del Estudio de Suelos del Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados que viene gestionando ante el Ministerio de Energía y Minas.
26. Mediante la Carta N° DESO-271-2015 de fecha 9 de abril del 2015²⁸, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEN), el Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados en las Instalaciones de Petroperú en el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, para la Refinería Conchán. Posteriormente, el administrado presentó el Informe Complementario Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados a través de la Carta N° SAMB-JEDA-906-2017 de fecha 12 de diciembre del 2017²⁹.
27. Al respecto, de la revisión del Informe de Sitios Potencialmente Contaminados los suelos correspondientes al área de zona de compostaje, tanques 62, 63, 36, 72 y 33, se advierte que no se encuentran considerados en el listado de focos potenciales de contaminación de suelos; por tanto, no forman parte del Estudio de Suelo del informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados de la Refinería Conchán, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
28. Aunado a ello, es preciso señalar que, si bien el administrado presentó el Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados en la que incluye a la Refinería Conchán, sin embargo, a la fecha no existe un pronunciamiento final de la autoridad competente; por lo que la sola presentación del referido informe no implica su aprobación. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en este extremo.

Respecto a la supuesta subsanación voluntaria

29. Por otro lado, el administrado señaló que realizó la limpieza de las zonas del tanque N° 15, 62, 63, 36, 72 y 7 por lo que subsanó su conducta. A fin de acreditar lo señalado presentó registros fotográficos de fecha 6 de junio del 2018 (posterior al inicio del PAS). Asimismo, en su escrito de descargo N° 3, el administrado presentó

²⁸ Folio 113 del expediente.

²⁹ Folio 115 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Informe N° MPS-SRSCO-0240-2019³⁰, el cual, contiene registros fotográficos del estado actual de las áreas en el cual se detectaron suelos impregnados con hidrocarburo.

30. Además, el administrado señaló que la zona del Tanque N° 33 donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, actualmente se encuentra sin presencia de fugas; a efectos de acreditar lo señalado efectuó el monitoreo de calidad de suelo cuyos resultados se encuentran por debajo del ECA suelo.
31. Al respecto, el artículo 257^{o31} del TUO de la LPAG, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente³².
33. En ese sentido, considerando que el hecho imputado N° 1, está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia de la liberación de fluidos, fugas y/o liqueos de hidrocarburo en el desarrollo de sus actividades en la Refinería Conchán, se concluye que el presente caso no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que, no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
34. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado posteriores a la Supervisión Regular 2016, serán evaluadas en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
35. Ahora bien, de acuerdo al artículo 18^{o33} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en

³⁰ Folios del 316 al 354 del Expediente.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³² Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor³⁴, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

36. Cabe resaltar que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que no presentó medio probatorio alguno que acredite la adopción de medidas de prevención en las áreas N° 2, 3, 4, 5 y 6 indicadas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.
37. Al mismo tiempo, cabe indicar que, si bien el administrado realizó la limpieza del área, ello no lo exime de responsabilidad de adoptar las medidas de prevención; a fin de evitar una potencial afectación al componente suelo.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de Tipicidad

38. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), ni el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), describen textualmente las acciones preventivas (inspecciones visuales y mantenimiento preventivo – predictivo). En tal sentido, el administrado señala que el supuesto incumplimiento se basa en una norma jurídica abierta o imprecisa, vulnerándose el principio de Tipicidad.
39. Al respecto, cabe indicar que, la conducta infractora objeto de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que los

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

40. Respecto a ello, se tiene que la conducta imputada materia de análisis encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2, las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención -tales como mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones visuales, verificación de empaquetaduras, ajustes de las bridas, cambio si fuera necesario, entre otras- y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos, los cuales generan impacto en el componente ambiental (suelo). Asimismo, dicha conducta se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.**
41. Es así que, constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención pertinentes a efectos de evitar la ocurrencia de un derrame y un impacto ambiental negativo, por lo que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones de la Refinería Conchán.
42. Sobre el particular, para el inicio del presente PAS, la Autoridad Instructora ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión³⁵ y en el Informe de Supervisión³⁶ determinando que existen elementos probatorios técnicos suficientes que sustentan el hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectorial N° 1 y N° 2.
43. Dado que se ha acreditado que el hecho imputado materia de análisis se encontraba debidamente sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios antes mencionados, se concluye que el presente hecho imputado se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la citada resolución no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento³⁷.

³⁵ Páginas de la 86 a la 105 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

³⁶ Páginas de la 44 a la 60 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Por lo tanto, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor³⁸, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
45. Por otro lado, corresponde indicar que en el numeral 11 de la Resolución Subdirectoral N° 2, **se indicó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan la misma finalidad**, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
46. A su vez, corresponde necesario indicar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre³⁹, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
47. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 3 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2 describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este. Asimismo, en dicha resolución también se describió la acción -medidas de prevención- que no adoptó el administrado (considerando 11 de la referida resolución), generando así daño potencial a la flora o fauna (considerandos 12 y 13 de la citada resolución).

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

³⁹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

"27. (...) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019 ha establecido que en concordancia con el artículo 3° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos y en consecuencia, **se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención que adopte y acreditar la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas son acordes con los riesgos que involucre su actividad**, esto es, que son medidas idóneas⁴⁰.
49. En consecuencia, lo alegado por el administrado, carece de sustento en este extremo y no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

Respecto de las medidas de prevención adoptadas antes de la Supervisión Regular 2016

50. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que adoptó las medidas de prevención durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que cuenta con un plan de inspección y mantenimiento preventivo (2016), y, además, cuenta con la certificación internacional de la norma ISO 14001; con el fin de acreditar lo señalado el administrado presentó los citados documentos⁴¹.
51. De la revisión del citado plan se advierte que contiene el programa anual de inspección, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Programa de inspección y mantenimiento preventivo

| Instalación | Ene. | Feb. | Mar. | Abr. | May. | Jun. | Jul. | Ago. | Set. | Oct. | Nov. | Dic. |
|--------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 3.2.3. Pozo a tierra | | | | | | | | | | | | |
| Tanques: Tk-15 | | A | | | | | D | | | | | |
| Tanques: Tk-36, Tk-72, Tk-62, Tk-63. | | | A | | | | | D | | | | |
| Tanques: Tk-33, Tk-7 | | | A | | | | | D | | | | |

⁴⁰ Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019

(...)

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas. (...)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402

⁴¹ Folios del 324 al 354 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 12 columns and 10 rows. Rows include categories like '3.3.1. Válvulas de seguridad', '3.3.2. Válvulas de presión vacío', and '3.2.3. Pozo a tierra' with specific equipment details and maintenance codes (A, B, C).

Fuente: Escrito de descargos N° 3.

A: Mantenimiento menor/preventivo de accesorios mecánicos-eléctricos, pintura, reemplazo de accesorios en caso de ser necesario.

B: Mantenimiento preventivo con equipo fuera de servicio (mantenimiento menor de accesorios mecánicos-eléctricos).

C: Inspección general en taller (desmontaje de equipo o instrumento, calibración con equipo patrón correspondiente, verificación de seteo, pruebas de hermeticidad, verificación de estado interno, emisión de informe técnico).

D: Medición de equipo según tendencia.

- 52. Al respecto, se advierte que el administrado tiene programado efectuar (i) la medición de equipo y mantenimiento preventivo...
53. No obstante, el administrado solo evidencia que cuenta con el plan de inspección y mantenimiento preventivo correspondiente al año 2016...
54. Por otro lado, si bien el administrado realizó las acciones de limpieza y retiro de suelos impregnados con hidrocarburos...
55. Respecto a la certificación internacional de la norma ISO 14001, se advierte que esta fue obtenida para el "Proceso de refinación (destilación primaria de petróleo crudo),"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

destilación al vacío de fondos de la destilación primaria y tratamiento de agua de calderos) operaciones de carga y descarga en el Terminal Portuario (recepción/despacho de buques tanque), almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, productos químicos y biocombustibles, incluyendo a las actividades administrativas de Refinería Conchán”; cuya fecha de inicio del ciclo de certificación fue el 26 de abril del 2016, fecha posterior a la Supervisión Regular 2016; por lo que, dicha certificación no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

- 56. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones posteriores a la Supervisión Regular 2016 realizadas por el administrado, serán valoradas en el acápite correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
- 57. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas N° 2, 3, 4, 5 y 6 indicadas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- 58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa a Petroperú en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire del mes de octubre de 2015 respecto a los parámetros PM10, Plomo, Arsénico y gases (CO, NOx y SO), conforme se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental de tanques de almacenamiento de hidrocarburos – Refinería Conchán.

III.3. Hecho imputado N° 3: Petroperú no realizó los monitoreos de calidad de aire de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2015; ni, enero, febrero, marzo y abril de 2016, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental de tanques de almacenamiento de hidrocarburos – Refinería Conchán.

a) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- 59. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos – Refinería Conchán, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 231-2005-MEN/AEE, el 12 de julio del 2005 (en lo sucesivo, **PMA del EIA**)⁴², Petroperú se comprometió a lo siguiente:

"(. .)

Cap. VII

7.2.2 Niveles de Monitoreo.

Las evaluaciones de los niveles de contaminación corresponderán para:

- Aire.

- *Partículas en suspensión (polvo); la calidad del aire del medio ambiente no debe exceder como se indica en el cuadro siguiente:*

| | |
|----------------------------------|---------------------------------|
| Promedio Geométrico Anual | Máximo Nivel en 24 Horas |
|----------------------------------|---------------------------------|

⁴² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 298 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| 150 ug/m ³ | 350 ug/m ³ |
|-----------------------|-----------------------|

• *Ruidos: El valor máximo es 85 dB y el ruido de que genera una motoniveladora o motor petrolero es 89 dB, para evitar se debe proporcionar protectores de ruido al personal cuyo trabajo es de 8 horas de labor.*

(. . .)

7.2.3 Período de Monitoreo.

(. . .)

- Aire.

El control y presentación del reporte del monitoreo (ruido) se efectuará mensual durante la etapa de construcción.

En la calidad del aire se controlará:

Material particulado.

Plomo.

Arsénico.

Gases (CO, NOx, SO).

(. . .)

7.2.4 Variables a Monitorear.

Las variables de evaluaciones de los niveles de contaminación corresponderán para:

- Aire.

• *Partículas en suspensión (PM-10).*

Gases (CO, NOx, SO).

(...)"

60. Del citado compromiso, se advierte que Petroperú se comprometió a (i) realizar el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: Plomo, Arsénico y Gases (CO, NOx, SO) en una frecuencia mensual.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

61. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al mes de octubre 2015⁴³, advirtiendo que el administrado no efectuó el monitoreo de los parámetros PM10, Plomo, Arsénico y Gases (CO, NOx, SO) incumpliendo su PMA del EIA⁴⁴.
62. Al mismo tiempo, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2015; ni enero, febrero, marzo y abril 2016, de acuerdo al citado instrumento de gestión ambiental⁴⁵.
63. Al respecto, de la revisión del Informe N° 043-2005-MEM-AAE/MB de fecha 11 de julio de 2005⁴⁶, se advierte que la autoridad certificadora dio por absuelta el levantamiento de observaciones (Observación N° 4) al PMA del EIA, el cual forma parte del mismo, indicando lo siguiente:

"Observación N° 4: Absuelta

⁴³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 298 del expediente.

⁴⁴ Páginas de la 86 a la 105 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁴⁵ Páginas de la 86 a la 105 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁴⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 298 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

El programa de **monitoreo de calidad de aire comprenderá el monitoreo de los siguientes parámetros: PTS, CO, NOx, SO2** y ruidos, **los cuales serán medidos semestralmente.**“

(Énfasis agregado)

64. Conforme a ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros PTS (partículas en suspensión), CO, NOx y SO2 con una frecuencia semestral, mas no mensual.
65. En tal sentido, siendo que los hechos imputados N° 2 y 3 versan sobre el incumplimiento de realizar (i) el monitoreo mensual de calidad de aire en el mes de octubre de 2015 respecto a los parámetros PM10, plomo, arsénico y gases (CO, NOx y SO), y, (ii) el monitoreo mensual de calidad de aire en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2015; ni enero, febrero, marzo y abril 2016; se advierte que no le resultaba exigible al administrado realizar dichos monitoreos en una frecuencia mensual, pues, conforme al levantamiento de observaciones al PMA del EIA, únicamente le es exigible al administrado realizarlo en una frecuencia semestral; por lo que corresponde **declarar el archivo de los hechos imputados N° 2 y 3.**
66. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado sobre estos extremos.
67. Cabe resaltar que el archivo sobre estos extremos se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 4: Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

M1 (Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino)

III Trimestre 2015:

a) DBO₅:

2415 mg/L, exceso de 4730%. (julio)

2930 mg/L, exceso de 5760%. (agosto)

960 mg/L, exceso de 1820%. (setiembre)

b) DQO:

2714.7 mg/L, exceso de 985.88%. (julio)

3368.8 mg/L, exceso de 1247.52%. (agosto)

1675.9 mg/L, exceso de 570.36%. (setiembre)

c) Cloro Residual:

1.42 mg/L, exceso de 610%. (setiembre)

d) Nitrógeno Amoniacal:

53.410 mg/L, exceso de 33.53%. (agosto)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- e) **Aceites y grasas:**
 - 50.5 mg/L, exceso de 152.50%. (julio)
 - 72.60 mg/L, exceso de 263%. (agosto)
 - 35.6 mg/L, exceso de 77.50%. (setiembre)
- f) **TPH:**
 - 35.67 mg/L, exceso de 78.35%. (julio)
 - 69.96 mg/L, exceso de 249.80%. (agosto)
 - 57.38 mg/L, exceso de 186.90%. (setiembre)

IV Trimestre 2015:

- a) **DBO₅:**
 - 329 mg/L, exceso de 558%. (octubre)
 - 438.8 mg/L, exceso de 777.60%. (noviembre)
 - 515 mg/L, exceso de 930%. (diciembre)
- b) **DQO:**
 - 413 mg/L, exceso de 65.20%. (octubre)
 - 842.1 mg/L, exceso de 236.84%. (noviembre)
 - 515 mg/L, exceso de 106%. diciembre)
- c) **Cloro Residual:**
 - 1.15 mg/L, exceso de 475%. (octubre)
 - 0.63 mg/L, exceso de 215%. (noviembre)
- d) **Aceites y grasas:**
 - 21.2 mg/L, exceso de 6%. (octubre)
- e) **TPH⁴⁷:**
 - 39.97 mg/L, exceso de 99.85%. (octubre)
 - 39.54 mg/L, exceso de 97.70%. (diciembre)
- f) **Coliformes Totales:**
 - 2800 mg/L, exceso de 180%. (octubre)
- g) **Coliformes Fecales:**
 - 2800 mg/L, exceso de 600%. (octubre)

1. Efluente Industrial (144,1a,M-1) 11 al 15 de abril de 2016:

- a) **Aceites y grasas:**
 - 23.2 mg/L, exceso de 16%.
- b) **DBO₅:**
 - 341 mg/L, exceso de 582%.
- c) **DQO:**
 - 350.1 mg/L, exceso de 40.04%.
- d) **Nitrógeno Amoniacal:**
 - 57.15 mg/L, exceso de 42.875%.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

69. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015, detectando excesos de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N°

⁴⁷

Considerado de mayor riesgo ambiental conforme a la Nota 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), de acuerdo al siguiente detalle:**Cuadro N° 3: Monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestre 2015**

| Punto | Periodo | Parámetro | Resultado | Exceso (%) | LMP ⁽¹⁾ | |
|---|-----------------------------------|--------------------|---------------------|-----------------|--------------------|------------|
| M1 Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino | III trimestre 2015 ⁽¹⁾ | Jul. | DBO ₅ | 2 415 | 4 730% | 50 |
| | | Ago. | | 2 930 | 5 760% | |
| | | Sep. | | 960 | 1 820% | |
| | | Jul. | DBQ | 2 714,7 | 985.88% | 250 |
| | | Ago. | | 3 368,8 | 1247.52% | |
| | | Sep. | | 1 675,9 | 570.36% | |
| | | Sep. | Cloro residual | 1,42 | 610% | 0,2 |
| | | Ago. | Nitrógeno amoniacal | 53,410 | 33.53%. | 40 |
| | | Jul. | Aceites y grasas | 50,5 | 152.50% | 20 |
| | | Ago. | | 72,6 | 263% | |
| | | Sep. | | 35,5 | 77.50% | |
| | | Jul. | TPH | 35,67 | 78.35% | 20 |
| | Ago. | 69,96 | | 249.80% | | |
| | Sep. | 57,38 | | 186.90% | | |
| | IV trimestre 2015 ⁽²⁾ | Oct. | DBO ₅ | 329 | 558%. | 50 |
| | | Nov. | | 438,8 | 777.60% | |
| | | Dic. | | 515 | 930% | |
| | | Oct. | DQO | 413 | 65.20% | 250 |
| | | Nov. | | 842,1 | 236.84% | |
| | | Dic. | | 515 | 106%. | |
| | | Oct. | Cloro residual | 1,15 | 475%. | 0,2 |
| | | Nov. | | 0,63 | 215% | |
| | | Oct. | Aceites y grasas | 21,2 | 6% | 20 |
| | | Oct. | TPH | 39,97 | 99.85%. | 20 |
| Dic. | | 39,54 | | 97.70% | | |
| Oct. | | Coliformes Totales | 2 800 | 180% | <1 000 | |
| Oct. | Coliformes Fecales | 2 800 | 600% | < 400 | | |

Fuente:

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁽²⁾ Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al III trimestre 2015, registro OEFA N° 2015-E01-57010 de fecha 02 de noviembre de 2015⁴⁸.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (3) Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al IV trimestre 2015, registro OEFA N° 2015-E01-11934 de fecha 29 de enero de 2016⁴⁹.

70. Del mismo modo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes líquidos industrial en el punto de monitoreo 144,1a,M-1, obteniendo como resultados lo siguiente:

Cuadro N° 4: Monitoreo de Efluentes Industriales realizado por el OEFA

| Punto | Periodo | Parámetro | Resultado | Porcentaje | LMP ⁽³⁾ |
|--|-----------------------------|------------------------------------|-----------|------------|--------------------|
| 144,1a,M-1 ⁽¹⁾ (Efluente Industrial) | 11/04/2016 al 15/04/2016 | Aceites y grasas | 23.2 | 16% | 20 |
| | | DBO ₅ | 341 | 582% | 50 |
| | | DQO | 350.1 | 40.04% | 250 |
| | | Nitrógeno amoniacal ⁽²⁾ | 57.15 | 42.88% | 40 |

Fuente:

(1) Cadena de custodia⁵⁰

(2) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° N° J-00214149⁵¹

(3) Aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI.

71. Conforme a los resultados precedentes, se evidencia excesos de LMP para efluentes industriales respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, DBO₅ y DQO, durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, así como durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2016.

Análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación

72. Respecto a la representatividad de las muestras, el TFA, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014⁵² ha señalado que es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras. De la misma forma, el TFA señaló que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyo monitoreo sea realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente⁵³.

73. En esa línea, el artículo 7° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo,

⁴⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 298 del expediente.

⁵⁰ Páginas 486 a la 491 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁵¹ Páginas 492 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁵² **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

⁵³ Resolución N° 416-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 30 de noviembre del 2018 (considerandos N° 48 y 49 de la referida Resolución).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento de Supervisión); dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa⁵⁴.

74. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y realizados por un laboratorio acreditado. Es así que, en el presente caso se procede a analizar si los resultados contenidos en los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015; así como, los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 para los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO que sustentan el presente hecho imputado son representativos, de acuerdo con lo dispuesto por el TFA.
75. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015; así como, los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 para los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO, se evidencia que estos no se encuentran respaldados con informes de ensayo ni cadena de custodia respectivamente.
76. En ese sentido, siendo que los valores obtenidos de las concentraciones no generan certeza respecto a las metodologías utilizadas ni que cuente con el método acreditado, **corresponde declarar el archivo en un extremo de la imputación materia de análisis, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2015; así como, los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 para los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO.**
77. Por otro lado, respecto a los resultados de exceso de LMP de efluente industrial del parámetro Nitrógeno Amoniacal, se advierte que se encuentra respaldado con el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° N° J-00214149⁵⁵ y con su respectiva cadena de custodia⁵⁶. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP establecidos Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal.

b) Análisis de los descargos

78. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la Audiencia de Informe Oral N° 1, el administrado señaló que, en relación a la toma de muestra realizada por el OEFA de fecha 14 de abril de 2016, la cadena de custodia⁵⁷ no cumple con el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales vigente a la fecha de muestreo; respecto a la conservación y preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado.

⁵⁴ **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 7°.- De las obligaciones del supervisor

7.1 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.”

⁵⁵ Páginas 492 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁵⁶ Páginas 486 a la 491 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

⁵⁷ Páginas 492 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del expediente.

79. En ese sentido, el administrado señaló que el referido protocolo establece que para el parámetro nitrógeno amoniacal el tipo de recipiente en el cual debe ser recolectado debe ser de vidrio o plástico; sin embargo, en la cadena de custodia no existe certeza del tipo de recipiente en el cual fue recolectada la muestra (vidrio o plástico), así como también, no consta la temperatura en la cual fue recibida la muestra por el laboratorio; por tanto, los resultados obtenidos no son representativos.
80. Al respecto, corresponde indicar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales en su anexo VII establece para el parámetro nitrógeno amoniacal lo siguiente:

Cuadro N° 5: Anexo VII Conservación y preservación de muestras de agua en función del parámetro evaluado

| Parámetro | Recipiente ² | Preservación y conservación | Tiempo máximo de almacenamiento |
|---------------------|-------------------------|---|---------------------------------|
| Nitrógeno amoniacal | Plástico o vidrio | Filtrar in situ. | 24 horas |
| | PE | Filtrar in situ. Acidificar a pH 3 +- 0.3 con HNO ₃ . | 14 días |
| | Vidrio o PTFE | Filtrar in situ. Acidificar a pH 1 - 2 con H ₂ SO ₄ o HNO ₃ . Almacenar muestras a oscuras o usar botellas oscuras | 14 días |
| | Plástico | Congelar por debajo de -18°C | 1 mes |

² (V)=vidrio, (P)= plástico, PE= polietileno, (PTFE) = politetrafluorotileno

81. Sobre el particular, se advierte que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales establece cuatro consideraciones para la preservación y conservación de muestra para el parámetro nitrógeno amoniacal, de los cuales tres de ellos no considera la temperatura; además, señala que el tipo de recipiente en el cual es recolectada la muestra puede ser de vidrio o plástico.
82. Ahora bien, de acuerdo a la cadena de custodia de la muestra, se tiene que, (i) para el punto de monitoreo 144,1a,M1 la fecha de muestreo fue el 14 de abril de 2016, (ii) la muestra fue recolectada en tres (3) recipientes de plástico y uno (1) de vidrio; (iii) la muestra fue preservada con ácido sulfúrico (H₂SO₄) y finalmente (iv) las muestras se encontraban en un recipiente a una temperatura interior de 6.4°C, conforme se muestra a continuación:

87. Ahora bien, de la revisión de la cadena de custodia de la muestra se advierte que, la muestra del parámetro nitrógeno amoniacal en el punto de monitoreo 144,1a,M1, fue recolectada en tres (3) recipientes de plástico y uno (1) de vidrio; a su vez, la muestra fue preservada con ácido sulfúrico (H_2SO_4) y finalmente las muestras se encontraban en un cooler a una temperatura interior de $6.4^{\circ}C$, conforme se muestra a continuación:

Cadena de custodia

| CÓDIGO DE LABORATORIO | CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO | FECHA DE MUESTREO | HORA DE MUESTREO | TEMPERATURA (°C) | PARÁMETRO | UNIDAD | RESULTADO | COMENTARIOS |
|-----------------------|------------------------------|-------------------|------------------|------------------|-----------|--------|-----------|-------------|
| | 144,1a, M1 | 14-11-16 | 09:55 | ARI | 5.1 | | | |
| | 144,1b, P2 | 14-11-16 | 10:50 | ARD | 3.1 | | | |

Fuente: Informe de Supervisión

88. Asimismo, la cadena de custodia señala que los recipientes son de plástico y vidrio, los cuales han sido proporcionados por el laboratorio acreditado NSF Envirolab.
89. Ahora bien, es preciso indicar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de los Recursos Hídricos Superficiales no establece que el tipo de recipiente en el cual se recolecta la muestra tiene que ser de vidrio oscuro. En consecuencia, la recolección de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión, cumple con lo establecido en el referido protocolo.
90. Por otro lado, el citado Protocolo establece que para la preservación y conservación de la muestra para recipiente de vidrio o politetrafluorotileno (PTFE) debe ser almacenada a oscuras o usar botellas oscuras.
91. Al respecto, en el presente caso las muestras recolectadas para el análisis del nitrógeno amoniacal han sido dispuestos en cooler; por lo que, el almacenamiento de la muestra se encuentra almacenada a oscuras conforme a lo establecido en el citado Protocolo.

92. De lo antes expuesto, se concluye que el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en el punto de monitoreo 144,1a,M1 para el análisis del parámetro nitrógeno amoniacal fue recolectado en los tipos de recipientes, en la forma de preservación y conservación, conforme lo establece el Protocolo Nacional de Monitoreo de los Recursos Hídricos Superficiales; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
93. Cabe indicar que, el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**⁵⁸.
94. En esa línea, de acuerdo al artículo 18^{o59} de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248^o del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁶⁰, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
95. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petroperú excedió en 42.88% (57.15 mg/L) los LMP de efluentes industriales, respecto del parámetro nitrógeno amoniacal, en el punto de monitoreo 144,1a,M1, durante el monitoreo efectuado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016.

⁵⁸ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (considerandos N° 40 al 42 de la referida Resolución).

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa a Petroperú en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶².
99. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

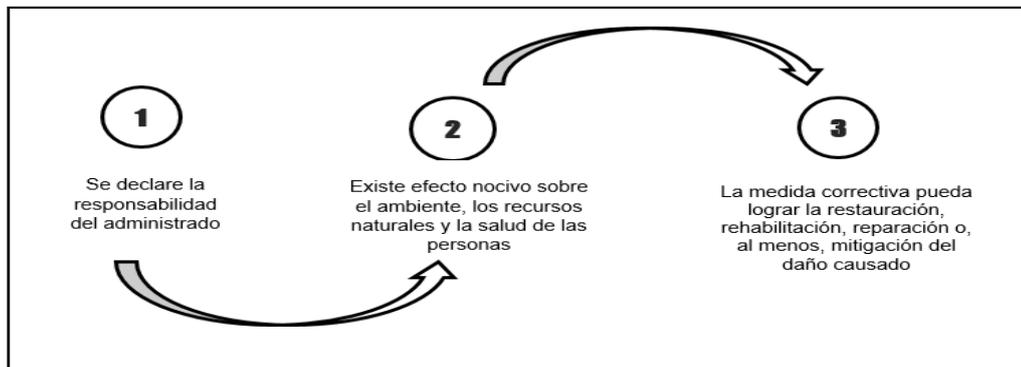
(...)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado).

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁶⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

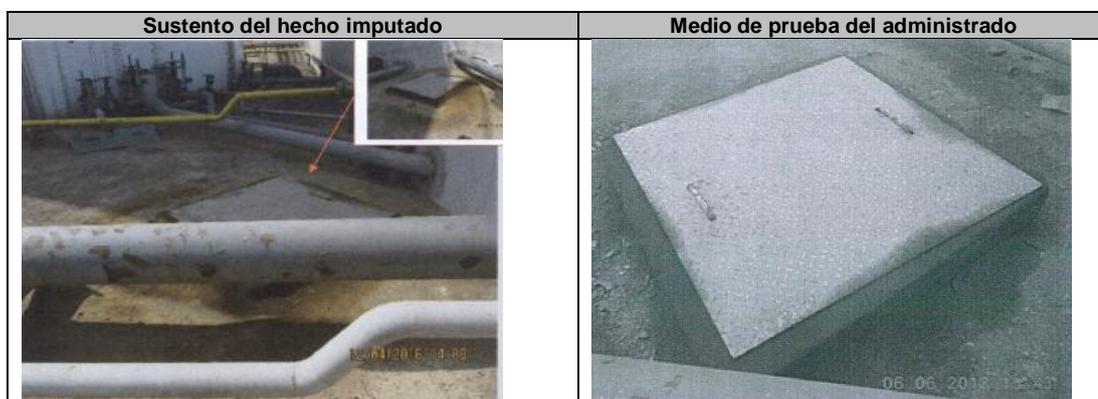
(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*

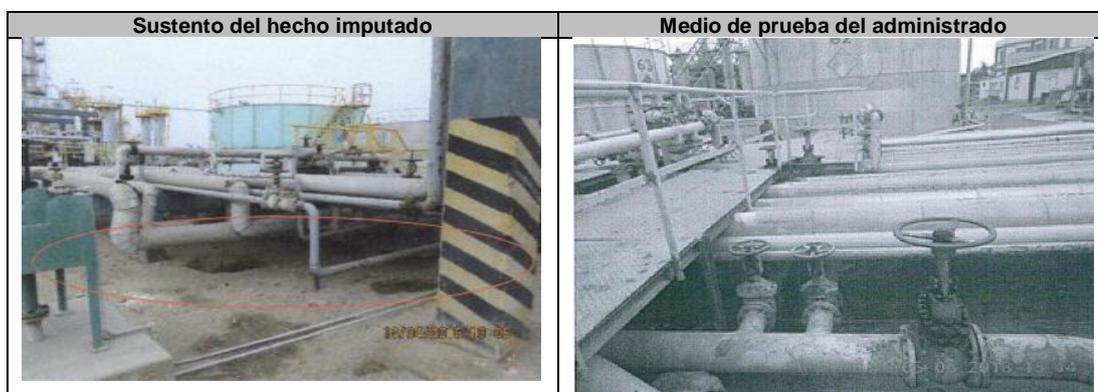
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

Hecho imputado N° 1

105. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en seis (6) áreas de la Refinería Conchán.
106. Al respecto, en relación al área del Tanque 15, el administrado señaló que realizó la limpieza de la zona. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó un registro fotográfico de fecha 6 de junio de 2018⁶⁸, en donde se observa que el suelo presenta manchas de color oscuro; motivo por el cual genera incertidumbre sobre la idoneidad del medio probatorio, conforme se muestra a continuación:



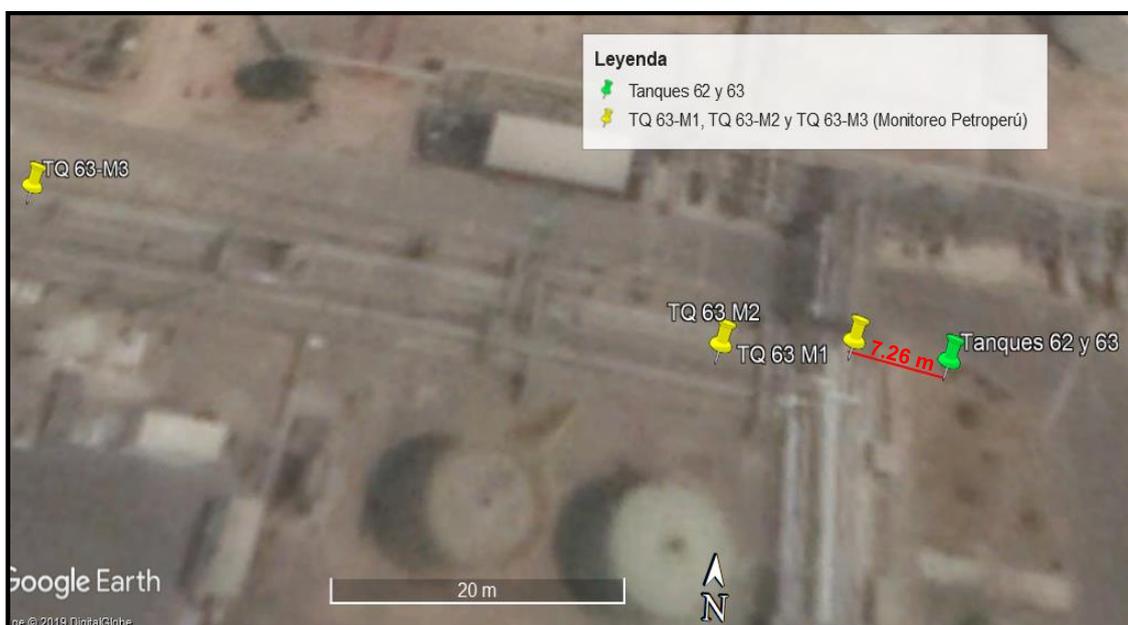
107. De la imagen precedente, se advierte que el área del Tanque 15 donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos no ha sido limpiada.
108. Del mismo modo, respecto del área de los Tanques N° 62 y 63, el administrado señala que realizó la limpieza de la zona, y adjuntó un registro fotográfico de fecha 6 de junio del 2018⁶⁹, en el cual no se evidencia la limpieza del suelo; toda vez que, la imagen proyecta el rack de tuberías de la línea de gasóleo y no la limpieza del suelo, tal como se muestra a continuación:



⁶⁸ Folio 204 del Expediente.

⁶⁹ Folio 205 Expediente.

109. Aunado a ello, el administrado realizó el monitoreo de suelos en los puntos TQ 63-M1, TQ 63-M2 y TQ 63-M3, realizado por el Laboratorio Envirotec S.A.C., cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 160900⁷⁰, en el cual se evidencia que los parámetros fracciones de hidrocarburo (F1, F2 y F3) se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
110. No obstante, respecto del punto de monitoreo denominado TQ 63-M1 efectuado por el administrado, se advierte que se encuentra a una distancia de 7.26 metros aproximadamente del área detectada durante la Supervisión Regular 2016, conforme se muestra a continuación:



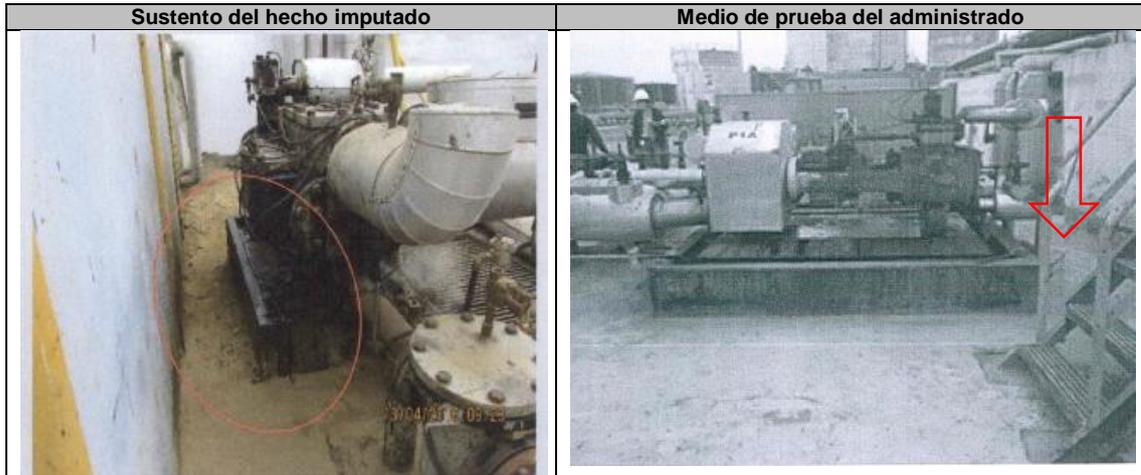
Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

111. Por lo expuesto, se concluye que el área donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos no ha sido remediada.
112. Respecto de los tanques 36 y 72, el administrado señala el área ha sido limpiada y adjuntó un registro fotográfico⁷¹, el cual, si bien la imagen no se encuentra fechada ni georreferenciada, por la ubicación de las maquinarias se evidencia que corresponde al área donde se detectó los suelos impregnados con hidrocarburos. En tanto, del registro fotográfico se advierte la limpieza del área afectada, conforme se muestra a continuación:

⁷⁰ Folio 234 del expediente.

⁷¹ Folio 206 del Expediente.

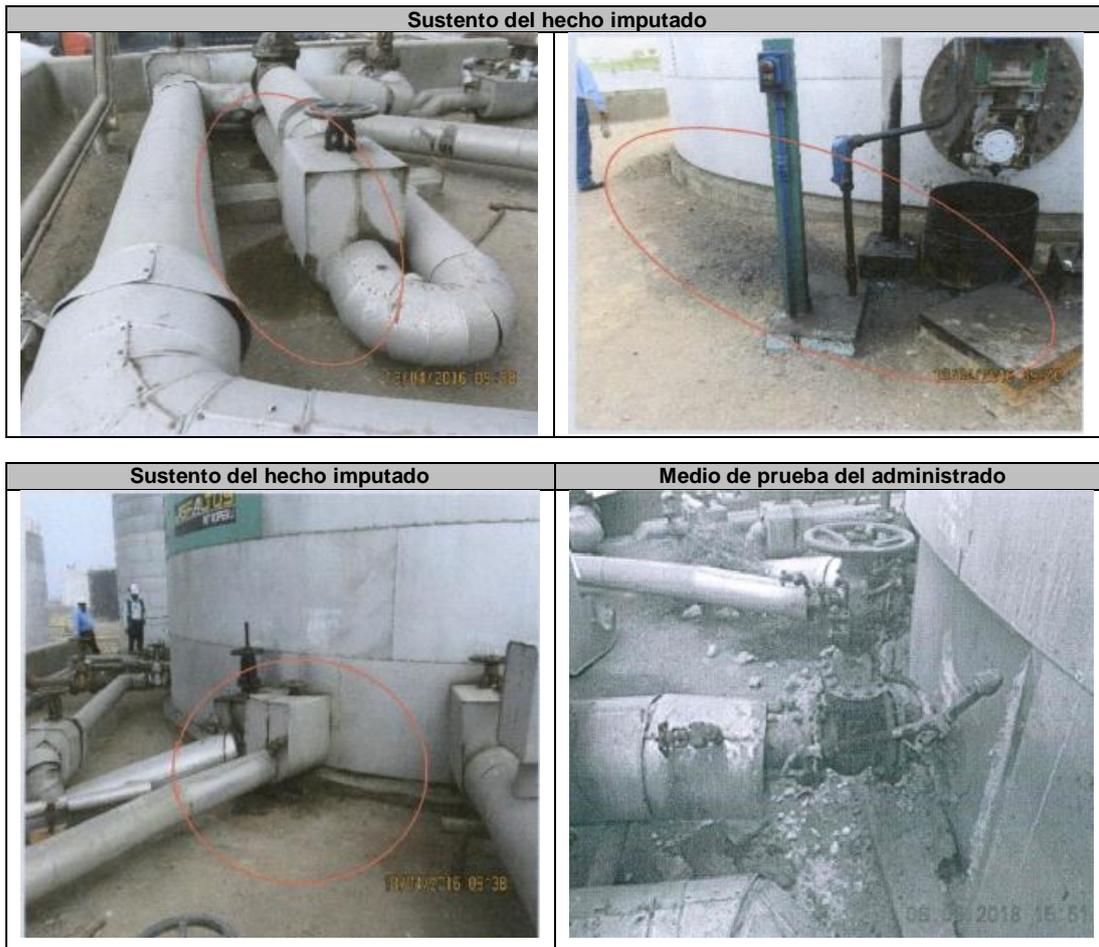


113. Asimismo, el administrado señaló que realizó el monitoreo de suelos en el punto denominado P-12A-M4, realizado por el Laboratorio Envirotest S.A.C., cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 160900⁷², en el cual se evidencia que los parámetros fracciones de hidrocarburo (F1, F2 y F3) se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
114. Conforme a ello, se tiene que el administrado acreditó haber realizado la limpieza del área afectada; sin embargo, no acreditó el traslado y disposición final de los residuos peligrosos (suelos con hidrocarburos) generados de la limpieza del área.
115. Igualmente, respecto del área del Tanque N° 33, el administrado señala haber realizado la limpieza del área y el monitoreo de suelos de manera posterior al hecho detectado, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 79219L/17-MA⁷³, emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., cuyos valores se encuentran por debajo del Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
116. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en tres (3) áreas; no obstante, el administrado presentó solamente un registro fotográfico de fecha 6 de junio del 2018⁷⁴, donde acredita la limpieza de un (1) área, más no de las otras dos (2) áreas restantes, conforme se muestra a continuación:

⁷² Folio 234 del Expediente.

⁷³ Folio 239 del Expediente.

⁷⁴ Folio 206 del Expediente.



117. En relación al monitoreo efectuado por el administrado, cabe indicar que no corresponde a la ubicación de la zona donde se detectó los suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2016; toda vez que existe una distancia aproximada de 23 metros, conforme se muestra a continuación:



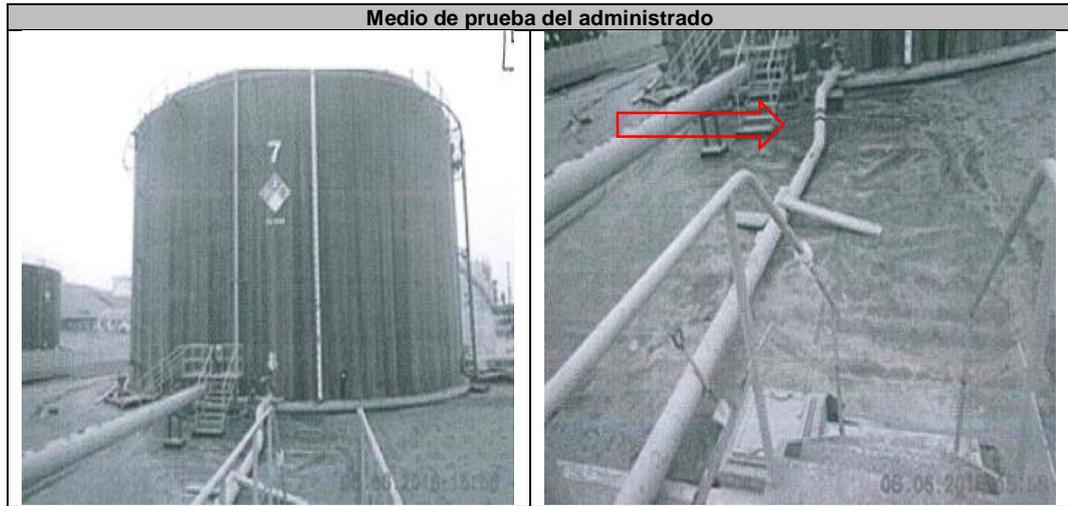
Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

118. Al respecto, se advierte que los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado por el administrado no constituyen medio de prueba idóneo; toda vez que no corresponde a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2016.
119. Asimismo, el administrado señala que el área del tanque N° 7 se encuentra limpia, de acuerdo a los registros fotográficos de fecha 6 de junio del 2018⁷⁵, conforme se muestra a continuación:



⁷⁵ Folio 207 del Expediente.



120. De los registros fotográficos, se evidencia que el administrado realizó la limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos en el área del tanque N° 7; sin embargo, no acreditó el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelos con hidrocarburos) generados de la limpieza del área.

121. Ahora bien, en su escrito de descargo N° 3, el administrado presentó el Informe N° MPS-SRCO-0240-2019⁷⁶, el cual contiene registros fotográficos del estado actual de las áreas en el cual se detectaron suelos impregnados con hidrocarburo, conforme se muestra a continuación:



⁷⁶ Folios del 316 al 354 del Expediente.

| Sustento del hecho imputado | Medio de prueba del administrado |
|---|--|
| Área de los tanques N° 62 y N° 63 | |
|  |  |

| Sustento del hecho imputado | Medio de prueba del administrado |
|--|---|
| Área de los tanques N° 36 y N° 72 | |
|  |  |

| Sustento del hecho imputado | Medio de prueba del administrado |
|---|--|
| Área del tanque N° 33 | |
|  |  |



Fuente: Escrito de descargos N° 3

122. De la revisión de los registros fotográficos precedentes, se advierte que no se encuentran fechados, ni georreferenciados; no obstante, en las imágenes se visualiza que la ubicación de las instalaciones corresponde a las áreas de los tanques N° 15, 62-63, 36-72, 33, y 7 donde se detectaron los suelos impregnados con hidrocarburos.
123. Además, se evidencia que el área donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos correspondiente a los tanques N° 15, 62-63 y 33 se encuentran limpios.
124. Sobre el particular, si bien el administrado realizó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos correspondiente a los tanques N° 15, 62-63, 36-72, 33 y 7; no obstante, no acreditó el traslado y disposición final de los residuos peligrosos (suelos con hidrocarburos) generados de la limpieza del área.
125. Ahora bien, cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁷⁷ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.

⁷⁷ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 10 de mayo del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

126. Sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la adopción de mantenimiento preventivo y/o predictivo tales como inspecciones visuales, verificación de empaquetaduras, ajuste de las bridas, cambio si fuera necesario, entre otros; a fin de evitar futuras fugas, derrames o licores de hidrocarburos.
127. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
128. Asimismo, el adoptar medidas de prevención tiene el objetivo de prevenir un eventual impacto ambiental negativo en el suelo, toda vez que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podrían ocasionar que (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo, y por ende, su capacidad productiva; y, (ii) alterar la composición química natural de los suelos⁷⁸, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁷⁹.
129. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
130. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo en las instalaciones de la Refinería Conchán, conforme el artículo 3° del RPAAH⁸⁰, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios

⁷⁸ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 10 de mayo del 2019)

⁷⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁸⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

131. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
132. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en seis (6) áreas de la Refinería Conchán. | <p>Petroperú deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Actividades de mantenimiento en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> a) En los alrededores de la escuadra del cubeto del Tanque 15. b) En la zona Este, parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo entre los tanques 62 y 63. c) En los alrededores de las losas sobre las que se encuentra colocada la bomba de despacho de asfalto entre los tanques 36 y 72. d) En la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado del tanque 33. e) En el lado Norte, parte baja de la válvula de recepción del tanque 7, a fin de evitar los impactos negativos en las áreas señaladas. ii) Remediación del suelo ubicados en los | En un plazo total de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en los equipos y/o instalaciones; así como, las inspecciones visuales y programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones citadas. ii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i). iii) Los resultados del monitoreo de suelo de los citados puntos, para lo cual deberá presentar los informes de ensayo correspondientes y que a su vez cumplan con el ECA Suelo-Uso Industrial. iv) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo v) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas. |



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---------------------|--|-----------------------|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | tanques N° 15, 62-63, 36-72, 33 y 7; ubicados en las coordenadas descritas en el cuadro N° 1. iii) El traslado, tratamiento y/o disposición final adecuada de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de las cinco áreas afectadas. | | |

133. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo.
134. Por ello, se considera que el mantenimiento preventivo y/o predictivo en las escuadras del cubeto, en el rack de tuberías en la línea de gasóleo, en la bomba de despacho, válvulas de recepción de la Refinería Conchán, a través de inspecciones visuales permitirá detectar posibles fallas externas e internas en las citadas instalaciones. Asimismo, contar con un programa de mantenimiento facilitará la operatividad de las instalaciones.
135. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a remediación de área contaminada de excavación, cuyo plazo es de ochenta (80) días calendario⁸¹ en su equivalente de cincuenta (50) días hábiles, a fin de que el administrado realice y acredite la remediación de los suelos afectados.
136. Además, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la ejecución de mantenimiento preventivo de tuberías cuyo plazo es de diez (10) días hábiles.
137. En consecuencia, se otorga un plazo total de sesenta (60) días hábiles, para el administrado ejecute la medida correctiva.
138. Adicionalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

139. La conducta infractora está referida a que el administrado excedió en 42.88% (57.15 mg/L) los LMP de efluentes industriales, respecto del parámetro nitrógeno amoniacal,

⁸¹ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara. Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf (Revisado el 10 de mayo del 2019)

en el punto de monitoreo 144,1a,M1, durante el monitoreo efectuado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016.

140. En su escrito de descargos, el administrado señaló que se encuentra ejecutando una medida correctiva, que fueron ordenadas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI, la misma que fue confirmada mediante la Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA/SEE), N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 0414-2016-OEFA/DFSAI, confirmada mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA/SEE) y N° 846-2014OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, la misma que fue confirmada mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA/SEE), referida a la "Instalación y Montaje de una Planta de Tratamiento de Efluentes". Con el fin de acreditar lo señalado el administrado presentó la siguiente documentación⁸²:

| Fecha | Escrito | Análisis |
|------------|--|--|
| 02/02/2016 | Informe Técnico N° IS-TEC6-PR-01-2016. Avance de Progreso Proyecto Instalación de Montaje de Unidad DAF + Filtro Prensa – Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales. | A la fecha el referido proyecto tenía un avance del 39.5% siendo los trabajos realizados de ingeniería, procura, trabajos preliminares y trabajos civiles, |
| 30/04/2017 | Informe Técnico N° IT-PRY-SRCO-024-2017. Avance de Proyecto Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales. | El proyecto consta de tres procesos: a) homogenización, b) sistema de flotación por aire disuelto (DAF) y c) filtro prensa (FP). A la fecha, se implementó como Etapa I, el DAF y FP. Posteriormente se ejecutará el proceso de homogenización como parte de la etapa II de la nueva planta de tratamiento de efluentes industriales. En noviembre del 2016 el DAF y FP entró en servicio y con la implementación del DAF y FP. |
| 28/05/2018 | Nota Informativa JTEC-SRCO-014-2018. Estado actual del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de Sub Gerencia Refinación Conchán | A la fecha de presentación de la nota informativa el avance del proyecto es el siguiente: Etapa I: adquisición de una unidad DAF y FP, la misma que se habilitó y monto, esta etapa se implementó al 100% al 27 de diciembre de 2016. Etapa II: se contrató a Consorcio ICSE a fin de realizar la ingeniería de detalle, suministro de equipos y materiales, cuyo plazo de ejecución es de 440 días calendario (inicio el 18/09/2017 y culmina el 01/12/2018). Es preciso indicar que, la etapa II se encuentra con un avance de 31%. |
| 28/02/2019 | Nota Informativa JTEC-SRCO-021-2019. Estado Situacional del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de Sub Gerencia Refinación Conchán | A la fecha de presentación de la nota informativa el avance del proyecto es el siguiente: Etapa II: se contrató a Consorcio ICSE a fin de realizar la ingeniería de detalle, suministro de equipos y materiales, cuyo plazo de ejecución es de 440 días calendario (inicio el 18/09/2017 y culmina el 31/04/2019). Es preciso indicar que, a la fecha 28/02/2019, la etapa II se encuentra con un avance de 93%, en trabajos de pruebas de estanqueidad de las pozas Bio I y Bio II, ejecución de losas de concreto y buzones para acometida eléctrica en la Refinería, se ejecuta el tendido de tubos y cables para acometida eléctrica e instrumentación. Asimismo, se ejecuta los tien-ins ⁸³ para interconectar las plantas de la Etapa I y Etapa II. |

⁸² Folios 69 al 184 del expediente.

⁸³ Diccionario Ingeniería
"Tie-in: Se define como el punto de intersección en el cual alguna nueva línea pasará a formar de una línea existente."
Disponible en: <http://diccionarioingenieria.blogspot.com/2012/05/7-tie-in.html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

141. Conforme a ello, se evidencia que el administrado a la fecha se encuentra implementando un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales para la Refinería Conchán, a fin de cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales del parámetro Nitrógeno Amoniacal) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales de los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, , que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-krir



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01535719"



01535719